

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración la documentación que por correo electrónico hace llegar la parte actora, acompañando su solicitud de emplazamiento de algunos de los demandados con los cuales se advirtió en auto del 8 de julio pasado que faltaba por integrar el contradictorio, informándole que respecto de la notificación de Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González y Carlos Emilio Cañas González, nada se dice. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ordinaria de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante:	Gloria Lucía Cañas de Ramírez
Demandados:	Herederos de Gerardo Metaute y Ana Sofía González y Personas Indeterminadas
Radicado:	050013103013-2011-00511-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en

el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

EL CASO CONCRETO

Mediante auto del 8 de julio de 2022 (consecutivo 04 del expediente digital) y ante una petición del apoderado de la demandante para que se vinculara a varias personas, el Juzgado, al verificar que faltaba por integrar la Litis con varias personas que en dicha providencia fueron relacionadas, varias de las cuales venían formando parte de la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda el cual data del mes de julio de 2011, requirió a dicha parte para que procediera a gestionar, de manera efectiva, la notificación de todos los allí citados, con excepción de Weimar Alberto Cañas Molina respecto de quien, ante su fallecimiento, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados que pudiera tener. Para ello, se concedió el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el art. 317 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado por estados el 12 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha han transcurrido de sobra los 30 días allí concedidos para cumplir con la carga señalada, la cual, valga señalar, es propia de la parte actora; sin embargo, al verificar en el proceso se observa que no se dio cumplimiento a lo exigido, conforme se pasa a señalar.

Si bien se presenta por correo electrónico un escrito solicitando el emplazamiento de algunos de los demandados relacionados en el auto del 8 de julio de 2022, acompañando

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

la solicitud con una serie de guías de remisión por correo a través del servicio postal 472, el Despacho encuentra que lo allegado no cumple con el procedimiento indicado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, norma que claramente establece lo necesario para que se tenga como válida dicha gestión, refiriéndose a que al Juzgado debe aportarse copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de correos, acompañada de constancia expedida por la empresa sobre el resultado de la misma. Sin embargo, en este caso solo se aportan unas guías que nada dicen respecto a qué es lo que se está remitiendo.

No obstante que lo anterior es suficiente para no admitir lo aportado, al escudriñar más a profundidad respecto a lo que hace llegar la parte actora, encuentra el Despacho que de las guías aportadas se desprende lo siguiente:

Se dice en el memorial que *“Con respecto a las notificaciones de los señores: JUAN CARLOS CAÑAS MOLINA, ISABEL CAÑAS MOLINA, MONICA MARÍA CAÑAS MOLINA, BEATRIZ ELENA CAÑAS MOLINA, JORGE ALIRIA CAÑAS MOLINA, ANA LUCIA CAÑAS MEDINA, MARTHA ELENA CAÑAS VANEGAS, fueron devueltas por el correo 472, porque no existen esas nomenclaturas.”* Al respecto, una vez aclarado que no es *“Aliria”* sino Alirio y que el segundo apellido de Ana Lucía no es *“Medina”* sino Molina, lo cierto es que la dirección plasmada en dichas guías para los seis primeros, calle 92C # 77-29, en su calidad de sucesores de Alirio de Jesús Cañas González, no coincide con la que se suministró desde la demanda para notificar a dicho causante y que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, la calle 92C # 67-29 de Medellín. Por su parte, la dirección que aparece en la guía correspondiente a Martha Elena Cañas Vanegas, esto es, carrera 52ª No. 104CC-11, no coincide con la informada en la demanda, esto es, Carrera 82ª No. 104CC-11.

Adicionalmente se aportaron unas guías correspondientes a Laura Cristina Parra Rojo, Dora Marín Cañas Vanegas, Marta Isabel Pérez Villa y Carlos Mario Espinosa Cuadros, (fl. 5, 6, 20 y 21, consecutivo 15), personas que no son parte en el asunto, y respecto de Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González y Carlos Emilio Cañas González, nada se indicó en el escrito allegado ni se aportó documentación tendiente a verificar que fueron efectivamente notificados.

Finalmente, se anexó de nuevo copia del emplazamiento de los herederos indeterminados de Weimar Alberto Cañas Molina, realizado el 14 de agosto pasado, frente al cual ya este Despacho se había pronunciado mediante auto del 22 de agosto anterior, concluyendo que éste no era de recibo por los motivos allí expuestos y disponiendo que se realizara nuevamente la publicación en debida forma.

En ese orden, como a la fecha han transcurrido de sobra los treinta días concedidos en la providencia del 8 de julio de 2022 para que la parte actora gestionara de manera efectiva la notificación de todas las personas allí mencionadas y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Weimar Alberto Cañas Molina, término legalmente establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, verificándose que no se procedió de conformidad, considera esta agencia judicial que se dan los supuestos previstos en el numeral 1º de la norma mencionada.

En consecuencia, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda que había sido decretada.

Adicionalmente se condenará en costas a la demandante a favor de las personas que se vincularon al proceso y contestaron la demanda, esto es, Luz Amparo Cañas González, Leonardo Fabio López Cañas, Carlos Mauricio López Cañas y Ramiro Hernando Cañas. Además, se advierte que los honorarios a fijar para la curadora que contestó la demanda, y los de la curadora que la reemplazó, correrán también por cuenta de la demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **Desistimiento Tácito** el presente proceso Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurado por Gloria Lucía Cañas de Ramírez contra los Herederos de Gerardo Metaute, los Herederos de Ana Sofía González y contra personas indeterminadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la demandante a favor de Luz Amparo Cañas González, Leonardo Fabio López Cañas, Carlos Mauricio López Cañas y Ramiro Hernando Cañas, debiendo asumir además el valor de los honorarios de quienes actuaron como curadoras en el asunto.

En su liquidación, la cual se realizará a través de la Secretaría del Juzgado, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y como honorarios para cada una de curadoras, la suma de \$350.000.

TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 51 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 14 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria